



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA**

ESTADO No. 043

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2020.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2019-00095-00	JOSE JAIME LEONEL Y OTROS	AUTO ADMITE AL TRAMITE EL PROCESO Y SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS	114/08/2020	7

CONFORME AL ACUERDO NO. CSJHUA20-30 26 DE JUNIO DE 2020, LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL ESTADO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2020 A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO.

SE ADVIERTE QUE EL AUTO QUE SE ESTA NOTIFICANDO, LO PUEDE VISUALIZAR A CONTINUACIÓN DE ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADEDENA
SECRETARIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2019-00095-00
 Afectado: Dioselina Lozada y Otros
 Ley: 1849 de 2018

Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dado que los sujetos procesales e intervinientes no se pronunciaron frente a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; tampoco controvirtieron alguna eventual falla respecto a los requisitos de la demanda; ni se evidencian circunstancias que afecten la integridad del proceso o las garantías fundamentales de los vinculados a la actuación; de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la ley 1849 de 2017, el juzgado **ADMITE A TRÁMITE** el proceso y procede a pronunciarse frente a las pruebas.

1. PRUEBAS

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar y practicar las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos legales y hayan sido legalmente obtenidas; a ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Respecto a los conceptos de conducencia y pertinencia, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha dicho lo siguiente:

*“... la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

Realizadas las anteriores precisiones, respecto a las pruebas solicitadas por las partes e intervinientes, así como las que deben decretarse de oficio, el juzgado dispone lo siguiente:

1.1 LAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO¹

Ofíciase, como se solicitó, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué — Tolima —, a fin se sirvan allegar certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 350- 108706 y 350-164205, toda vez que el obtenido por una autoridad judicial lo fue hace más de tres años².

Niéguese la solicitud tendiente a llamar a juicio “a las personas citadas en el punto segundo de la parte resolutive, a fin que expongan los hechos motivos de requerimiento de extinción de dominio respecto de los inmuebles aquí señalados”, pues esa genérica petición sin siquiera indicar sus nombres y el hecho concreto que con ellas se pretende acreditar, torna en improcedente acceder a la misma.

¹ Folio 227 del cuaderno original N°3, y folio 24 cuaderno original N° 7

² Folio 97 a 102 Cuaderno original N° 1

1.2 APODERADO DE JOSÉ JAIME LEONEL OBANDO Y OTROS ³

El juzgado inadmite como pruebas los documentos⁴ anexos a la petición y obrantes a folios 189 a 225 C.O 3—, en virtud a que el togado incumplió con la carga de explicar la pertinencia y utilidad de cada probanza allegada, como se exige. Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵ ha sostenido:

“Está condicionada, por el contrario, al cumplimiento de los supuestos indicados en el artículo 235 del mismo estatuto, relacionados con los conceptos de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad.

Consecuentemente, la ausencia de cualquiera de estos requisitos, impone al funcionario la obligación de rechazar la práctica de la prueba requerida, según se dispone expresamente en el artículo 235 citado” (Destaca el juzgado)

También se niegan los testimonios de HERNÁN SEBASTIÁN LEONEL OBANDO, KEVIN LEONARDO LEONEL TAFUR y DIANA YAMILE FERNÁNDEZ, pues respecto a todos ellos indicó que depondrán *“sobre todo cuanto sepa y les conste en relación con los hechos de la demanda, el procedimiento policial realizado en contra de los dos primeros citados, las conformación del inmueble, si el mismo era y utilizado para la comercialización, almacenamiento de sustancias estupefaciente, en fin para todo lo que considere el suscrito que tenga relación con el presente proceso”*. Entonces, si el abogado justificó las probanzas en que declararían, en suma, sobre todo lo relacionado con el proceso, en opinión de este juzgado, tal forma global e imprecisa de argumentar su petición, que abarca a todos los deponentes, impide colegir la pertinencia cierta de cada medio suasorio. Es que el juez no puede auscultar la intención del solicitante, ni completar solicitudes⁶, por cuanto se estaría aplicando la presunción de pertinencia⁷ que no opera para este procedimiento.

En cuanto a la pertinencia, la misma Corporación ha explicado:

“Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciados aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular.
 (...) *De otro lado, **las partes deben explicar la pertinencia de cada medio de prueba,** así entre ellos exista relación directa, como cuando un documento va a ser autenticado con un determinado testigo”*.⁸ (Destaca el juzgado)

En otro pronunciamiento, sobre el mismo particular, la Corte reiteró *“la obligación que tienen las partes de explicar, de manera sucinta y clara, la pertinencia de cada una de las pruebas”* que pretenden hacer valer en el juicio⁹. (Destaca el Juzgado)

De lo anterior se concluye, como lo hizo en su oportunidad dicha alta corporación, que las partes tienen la carga ineludible de explicar de manera breve, la pertinencia de cada uno de los medios probatorios solicitados o allegados, pues sólo de esa manera podría

³ Folio 163 a 175 cuaderno original N°3, cfr. Folio 123 cuaderno original N° 7

⁴ Incluye los Cds obrante a folios 192 a 193 cuaderno N° 3

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto única instancia radicado 28348 de 2008.

⁶ Corte Suprema de Justicia, RAD. 42.720 del 18 de septiembre de 2014.

⁷ Corte Suprema de Justicia, RAD. 42.864 del 21 de mayo de 2014.

⁸ Cfr. CSJ. AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107.

⁹ Corte Suprema de Justicia, RAD. AP948-2018, M.P Patricia Salazar Cuéllar.

deducirse la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con lo fáctico, delimitación importante para evitar la utilización de elementos sin relación con los hechos o que apuntan a acreditar otros sin relevancia.

Como en este caso no se hizo de esa manera, pues se optó por una fórmula abstracta y frente a la universalidad de los testigos, sin explicarse la verdadera pertinencia de cada declaración, no queda otra alternativa distinta que inadmitirlos.

Por último, se abstendrá el Juzgado de oficiar al Centro de Servicios Judiciales o a los Juzgados Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué o Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, a fin de obtener como prueba trasladada copia del acta de la diligencia de registro de allanamiento realizada al inmueble ubicado en la Cra 12 N° 40-87 de Ibagué, pues esa pieza procesal ya reposa a la actuación¹⁰ y según el artículo 150 del CED “*(E)stas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio*”, en virtud al principio de permanencia de la prueba.

1.3 APODERADA DE MILTON MARINO LÓPEZ LOSADA¹¹

Se inadmitirán como pruebas los documentos obrantes a folio 259 a 261 C.O 3, dada la ausencia de justificación de pertinencia y utilidad para la presente actuación, como lo exige el artículo 141 del CED.

Escúchese la declaración de LIZ NEIRA CAICEDO y BLANCA ÁVILA, para que depongan sobre el estado de salud de Dioselina Lozada y Milton López Losada, y su imposibilidad de estar al tanto del inmueble objeto de extinción de dominio.

1.4 APODERADA DE LA GESTORA URBANA DE IBAGUÉ EICE¹²

Se inadmitirán como pruebas los documentos aportados por este sujeto procesal, esto son¹³: la escritura pública N° 01222 del 25 de noviembre de 1998, el certificado de deuda expedido por el Jefe de la oficina Operativa e Inmobiliaria de dicha entidad, el decreto N° 000641 de 1998, el decreto N° 0175 de 2002, la resolución N° 00230 de 1999, el documento denominado “*certificado de libertad y tradición*” obtenido de la consulta realizada en la página web vur.gov.co, y el documento denominado “*estado jurídico del inmueble*”; dada la ausencia de razones respecto a la pertinencia y utilidad de cada medio suasorio.

1.5 DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES

No solicitaron, ni aportaron pruebas.

1.6 DE OFICIO

Oficiase al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amable Composición de la ciudad de Ibagué, a fin remita copia del Acta de conciliación en equidad realizada el 4 de junio de 2013 entre José Jaime Leonel Obando y Hernán Leonel Ávila, para establecer si la habitación dada en arriendo a Hernán Ávila fue solicitada su entrega a través de dicho acuerdo.

Solicítese al Juzgado Séptimo Penal Municipal de Control de Garantías de Ibagué, copia del acta y registro de audio de la audiencia de legalización de registro y allanamiento

¹⁰ Folio 287 y ss cuaderno anexos 1

¹¹ Folio 255 a 257 cuaderno original N° 3

¹² Folio 117 a 124 expediente digital N° 7

¹³ Folio 125 a 174 expediente digital N° 7

realizada el 20 de enero de 2015 y/o 21 de enero de 2015 dentro del radicado N° 11001 6000 098 2013 80256.

Solicítese al Juzgado Penal Municipal de Neiva o al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio copia de las actas y registro de audio de las siguientes audiencias: Control de legalidad y orden de vigilancia y cosas 11 de diciembre de 2013, acta de control de legalidad y orden de vigilancia y seguimiento de personas y cosas del 14 de agosto de 2014, control de legalidad de resultados de orden y seguimiento de personas del 19 de noviembre de 2014 y acta de audiencia de control de legalidad de resultados de vigilancia y seguimiento de personas del 18 de junio de 2014, dentro del radicado N° 11001 6000 098 2013 80256 seguido contra Jackeline López Losada, Hernán Sebastián Leonel Cardoso y otros, por Concierto para Delinquir Agravado.

Ofíciase a la Notaría Sexta de Ibagué — Tolima, para que expida con destino a este juzgado, copia de la escritura pública N° 1222 del 25 de noviembre de 1998.

Ofíciase a la Notaría Tercera de Ibagué — Tolima, para que expida con destino a este juzgado, copia de la escritura pública N° 3630 del 5 de octubre de 1994.

2. OTROS ASUNTOS

En virtud del memorial poder otorgado por el representante legal del Banco Inmobiliario — Gestora Urbana de Ibagué EICE, Juan Felipe Arbeláez Espinosa a la profesional Laura Maritza Moreno Silva¹⁴, por ser procedente conforme lo dispone el artículo 75 del Código General de Proceso y el artículo 5° del decreto 804 de 2020, se reconoce personería jurídica a la referida letrada para que represente a esta entidad dentro del asunto de la referencia, en los términos del poder conferido.

En cuanto al reconocimiento de deuda expresado por la apoderada de la Gestora Urbana de Ibagué EICE y las oposiciones presentadas por los apoderados de los afectados, estos asuntos serán atendidos y resueltos en la sentencia, conforme lo dispone el 130 de la Ley 1708 de 2014.

Se fija como fecha y hora para practicar los testimonios antes indicados, el **miércoles dieciséis (16) septiembre de 2020, a las 10:00 am**, vía teleconferencia. Pero dada la restricción de ingreso al público a las instalaciones judiciales a nivel nacional, como medida para contener la propagación del COVID19, ofíciase a la apoderada de Milton Marino López Losada para que, en el término de tres (3) días hábiles, informe los correos electrónicos de los testigos decretados en su favor.

Brindada dicha información al juzgado, por Secretaría, líbrense las comunicaciones al CENDOJ, al Área de Sistemas del Palacio de Justicia de Neiva y a los sujetos procesales, a fin de coordinar el desarrollo de la diligencia.

Contra esta providencia procede los recursos de reposición y apelación, según lo dispone los artículos 63, 65 y 142 CED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

¹⁴ Folio 107 a 113 expediente digital N° 7



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Neiva, Huila _____

La providencia anterior se notifica por

Estado No. _____ fijado a las 7:00 A.M.

Secretaria _____